



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICADO: 110013337042 2023 00030 00</b>
<b>ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA LATINA- UNILATINA</b>
<b>DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- FONDO PAASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA</b>

**AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

Los demandados, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberán **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

RADICADO: **11001333704220230003000**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA LATINA- UNILATINA VS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ASUNTO: ADMITE

Se exhorta a los demandados, al tenor de lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup> y en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda, aporten por medios electrónicos copia virtual e íntegra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

**TERCERO:** Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

**CUARTO:** Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

**QUINTO:** Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica al abogado JOSÉ ANTONIO MOLINA TORRES, portadora de la tarjeta profesional número 37.367 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 103 inciso primero del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 procurando un ágil y cómodo acceso a la justicia, así mismo un célere trámite de las actuaciones judiciales adoptando el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[nelly.bautista@unilatina.edu.co](mailto:nelly.bautista@unilatina.edu.co)

[jo310@gmail.com](mailto:jo310@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)

[notificacionesjudiciales@fps.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fps.gov.co)

---

<sup>1</sup> Esta norma crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportar los antecedentes de la actuación administrativa durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente, no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

RADICADO: **11001333704220230003000**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA LATINA- UNILATINA VS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ASUNTO: ADMITE

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8425643347790539726d23a95181866e717f4f31325dc6ad949b2851480025f4**

Documento generado en 09/03/2023 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>